

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1397/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

26/04/2023





Hospital, orientación, incompetencia, organigrama



Solicitud



Información sobre formatos institucionales autorizados por un cargo de interés, así como sus atribuciones y lugar que ocupa en el organigrama del "Hospital General de México Eduardo Liceaga."

Respuesta



El sujeto obligado manifestó su incompetencia para pronunciarse sobre la información requerida. Ya que el hospital de interés pertenece a la Administración Pública Federal, se orientó a la recurrente a presentar una nueva solicitud a través de la plataforma ante la Unidad de Transparencia del Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Inconformidad con la Respuesta



Falta de entrega de la información requerida e incompetencia alegada por le sujeto obligado

Estudio del Caso



El hospital de interés es un organismo descentralizado del Gobierno Federal.

Es decir que, tal como lo manifestó inicialmente el sujeto obligado, la entidad encargada del expediente y por lo tanto susceptible de pronunciarse sobre las documentales de interés efectivamente es la propia la Unidad de Transparencia del Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, o bien, la Secretaría de Salud Federal como entidad coordinadora.

Máxime que, cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud, debe comunicarlo a la parte solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes, a efecto de que estos generen un nuevo folio en la plataforma y lo hagan del conocimiento de la recurrente, siempre y cuándo estas instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Se CONFIRMA la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1397/2023

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ

MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163323000770**.

ÍNDICE

| ANTECEDENTES | 3 |
|--|----|
| I. Solicitud. | _ |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión | 5 |
| CONSIDERANDOS | |
| PRIMERO. Competencia. | 6 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. | |
| TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. | 6 |
| CUARTO. Estudio de fondo | |
| QUINTO. Orden y cumplimiento. | 12 |
| R E S U E L V E | |



GLOSARIO

| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México |
|-------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional: | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Datos: | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Salud |
| Particular o recurrente | Persona que interpuso la solicitud |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de febrero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163323000770**, en la cual señaló como medio de notificación "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT." y en la que requirió:

"Por medio de la presente, solicito documento legal que amparé, que en formatos institucionales se deba poner firma de visto bueno del llamado "Coordinador de Delegados", documento que mencione sus atribuciones y/o documento que ampare dichas prácticas, además de documentación oficial que contenga la descripción del puesto y su lugar en el organigrama institucional." (Sic)

Aportando como "Otros datos para facilitar su localización":

"Hospital General de México Eduardo Liceaga." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



1.2 Respuesta. El quince de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio SSCDMX/SUTCGD/1418/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

"... la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, sin embargo, la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "... Hospital General de México "Eduardo Liceaga" ... " (Sic), por lo cual me permito comunicarle que, la información solicitada la podría sustentar el Sujeto Obligado en mención, el cual pertenece a la Administración Pública Federal, diferente a esta SEDESA; y por lo tanto es quien podría detentar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:



https://www.plataformadetransparencia.org.mx

[Se reproducen datos de contacto de la Unidad de Transparencia competente]

..." (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El primero de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

Ainfo

"... no me envían la información que solicito, y me envían a buscar otra unidad de transparencias, si su sistema no permite colocar la institución de manera directa y solo aparece la Secretaria de Salud." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de marzo, el recurso de revisión presentado por la recurrente

se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1397/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de tres de marzo, se

acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en

los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de marzo por medio de la plataforma y a

través del oficio SSCDMX/SUTCGD/3109/2023 de la Subdirección de la Unidad de

Transparencia y Control de Gestión Documental, el sujeto obligado remitió los alegatos que

estimó pertinentes con las constancias de notificación respectivas y reiteró en sus términos

la respuesta inicial emitida.

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El veinticuatro de abril, no habiendo

diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el

presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos

239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la

resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

info

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia: así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la

actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de

Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La recurrente se inconformó esencialmente

con la falta de entrega de información y la incompetencia alegada por el sujeto obligado.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

SSCDMX/SUTCGD/1418/2023 y SSCDMX/SUTCGD/3109/2023 de la Subdirección de la Unidad

de Transparencia y Control de Gestión Documental.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda

la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Organos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

finfo

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.

De tal modo que, la Secretaría de Salud es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes

así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Il y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo

tiempo la protección más amplia.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar

todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna

de sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas

las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con

sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió información sobre formatos institucionales

autorizados por un cargo de interés, así como sus atribuciones y lugar que ocupa en el

organigrama del "Hospital General de México Eduardo Liceaga."

Al dar respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para pronunciarse sobre la

información requerida, pues sus atribuciones se acotaban a la Red Hospitalaria y atención

médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral de la Ciudad

de México. Y ya que el hospital de interés pertenece a la Administración Pública Federal, se

orientó a la recurrente a presentar una nueva solicitud a través de la plataforma ante la Unidad

de Transparencia del Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, proporcionando los

datos de contacto respectivos.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con a falta de entrega de la información

requerida, así como con la incompetencia alegada por le sujeto obligado.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o

que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados,

sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la

antes citada Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder



finfo

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴ a la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, a la Secretaría de Salud le corresponde, entre otras atribuciones:

- Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad;

- Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

- Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general

- Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad;

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 5, apartado D del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud⁵, a esa secretaría en el marco del Sistema Nacional de Salud, le corresponden, entre otras atribuciones:

D. La coordinación sectorial de las siguientes entidades:

I. Institutos Nacionales de Salud y Hospitales Regionales de Alta Especialidad;

II. Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga";

III. Hospital General "Dr. Manuel Gea González";

III Bis. Hospital Juárez de México;

IV. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., BIRMEX, y

VI. Centros de Integración Juvenil, A.C.

[énfasis añadido]

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.8.pdf

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://dgti.salud.gob.mx/doctos/dgti/REGLAMENTO INTERIOR SSA 2018.pdf

finfo

Finalmente, en el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Hospital General de México "Dr.

Eduardo Liceaga" se advierte que se trata de un organismo descentralizado del Gobierno

Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto coadyuvar a la

consolidación del Sistema Nacional de Salud, proporcionando servicios médicos de alta

especialidad e impulsando los estudios, programas, proyectos e investigaciones inherentes

a su ámbito de competencia.

Es decir que, tal como lo manifestó inicialmente el sujeto obligado, la entidad encargada del

expediente y por lo tanto susceptible de pronunciarse sobre las documentales de interés

efectivamente es la propia la Unidad de Transparencia del Hospital General de México Dr.

Eduardo Liceaga, o bien, la Secretaría de Salud Federal como entidad coordinadora.

Máxime que, de conformidad con el criterio 03/217 aprobado por el pleno de este *Instituto*,

sobre la remisión de solicitudes y de acuerdo con artículo 200 de la Ley de Transparencia,

se advierte que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente

competente para atender alguna solicitud, deberá comunicarlo a la parte solicitante y señalar

el o los sujetos obligados competentes, a efecto de que estos generen un nuevo folio en la

plataforma y lo hagan del conocimiento de la recurrente, siempre y cuándo estas instancias

competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación

proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

De ahí que, se estime que la orientación de presentarla medio de la plataforma a la entidad

federal correspondiente constituye una respuesta adecuada con las facultades y capacidades

del sujeto obligado ya que no se encuentra en posibilidad de atender debidamente la solicitud

y/o remitirla a través de la plataforma.

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://hgm.salud.gob.mx/descargas/pdf/dirgral/marco_juridico/estatuto_hgm.pdf

⁷ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

finfo

Razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se CONFIRMA la

respuesta emitida el sujeto obligado de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para

tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO